REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 986

RADICACIÓN: **76001-33-40-021-2016-00268-00**
ACCION: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **SU PAPA SUPERMERCADOS S.A.**
DEMANDADO: **HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE**

Santiago de Cali, 05 SEP 2017

ASUNTO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia interlocutoria No. 296 del 14 de julio de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, se procede a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en contra del HOSPITAL PSQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por la sociedad anónima SU PAPA SUPERMERCADOS, a través de apoderado judicial, en la que se plantean las siguientes sumas de dinero:

PRETENSIONES

El apoderado del ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago en contra del HOSPITAL PSQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, por los siguientes valores:

> *1.- Capital. La suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTEA MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE ($119.480.623) producto de la sumatoria de cada una de las facturas de venta relacionadas en el acápite de los hechos.*
>
> *2. Intereses de mora. El pago de intereses de mora sobre los debido a la rata estipulada, a partir del vencimiento de los treinta días de la expedición de cada una de las facturas que integran el título, que sirve de fundamento al presente proceso de ejecución.*
>
> *3. Costas. Más costas del proceso esto es gastos de ejecución y Agencias en Derecho".*

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver, consiste en establecer si los documentos aportados por el demandante, son suficientes para considerar la existencia del título ejecutivo requerido para librar mandamiento de pago contra el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, atendiendo las circunstancias particulares del caso.

En virtud de lo antes señalado, verifica el Despacho que se acompañó la demanda con los siguientes documentos:

- Copia simple del contrato No. GJ – 057 – 15 DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS Y ABARRATES, celebrado entre el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E. y SU PAPA SUPERMERCADOS S.A.(fls. 6-18del exp.).

- Originales de las facturas de venta obrantes a folios 19 a 63 del exp.

akp

Ahora bien, en materia contencioso Administrativa dispone el Numeral 2 del artículo 297 del C.P.ACA., que prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Según lo previsto en el artículo 299 del CPACA, en los procesos de ejecución derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por las entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, a cuyo tenor dice:

> "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)*". Norma que es aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Respecto a las condiciones formales busca que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean i) auténticos, y ii) que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

En cuanto a las condiciones de fondo o sustanciales, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Sobre las condiciones de claridad y expresión de las obligaciones que puedan ser ejecutadas ha sostenido la doctrina:

> *"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.*
>
> *(...)*
>
> *"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.*
>
> *"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542)."*[1]

Entonces para que un documento preste mérito ejecutivo, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, dicho documento debe provenir del deudor o de su

[1] Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589)

causante y también debe constituir plena prueba contra él; es decir, que no debe haber duda de que la firma es del deudor de la obligación que se demanda ejecutivamente.

Por regla general, cuando una obligación que se cobra se origina en un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, tales, como actas y facturas elaborados por la Administración y el contratista, donde conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Así mismo, puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un sólo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede en múltiples eventos, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato, documento en el que aparece consignado el cumplimiento de las obligaciones por las partes, entre ellas, el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas pasemos a analizar de fondo si el titulo aportado en el *sub – lite*, cumple a cabalidad con las condiciones legales y jurisprudenciales para librar mandamiento de pago.

CASO CONCRETO.

Pues, bien el demandante señaló que el título ejecutivo se encuentra contenido en las copias originales de las siguientes facturas de venta:

FACTURA No.	FECHA	VALOR	CONTRATO No.
3590	20/04/2015	$336.000.oo	GJ- 057 - 15
3845	12/08/2015	$9.296.572.oo	GJ- 057 - 15
3873	01/09/2015	$1.295.278.oo	GJ- 057 - 15
3880	02/09/2015	$14.656.932.oo	GJ- 057 - 15
3881	02/09/2015	$9.694.855.oo	GJ- 057 - 15
3882	04/09/2015	$2.253.989.oo	GJ- 057 - 15
3904	09/09/2015	$1.363.959.oo	GJ- 057 - 15
3095	09/09/2015	$10.314.372.oo	GJ- 057 - 15
3910	15/09/2015	$1.624.343.oo	GJ- 057 - 15
3911	16/09/2015	$3.540.807.oo	GJ- 057 - 15
3912	16/09/2015	$5.719.622.oo	GJ- 057 - 15
3913	16/09/2015	$5.689.556.oo	GJ- 057 - 15
3920	23/09/2015	$10.043.714.oo	GJ- 057 - 15
3921	23/09/2015	$849.786.oo	GJ- 057 - 15
3926	25/09/2015	$717.624.oo	GJ- 057 - 15
3937	01/10/2015	$5.822.349.oo	GJ- 057 - 15
3938	02/10/2015	$5.369.235.oo	GJ- 057 - 15
3939	02/10/2015	$1.223.426.oo	GJ- 057 - 15
3970	07/10/2015	$11.546.633.oo	GJ- 057 - 15
3971	07/10/2015	$12.240.865.oo	GJ- 057 - 15
3995	28/10/2015	$2.688.543.oo	GJ- 057 - 15

Y el contrato igualmente discriminado en el recuadro. Así, la Obligación de pago emerge directamente de las facturas de venta que emanan del contrato estatal, los cuales

constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero.

Para el Despacho, del examen de los documentos que acompañan a la demanda se deduce que no se encuentra debidamente conformado el título ejecutivo complejo, toda vez que las facturas de venta allegadas como título ejecutivo, por sí solas, no dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la empresa ejecutada, pues por tratarse de obligaciones derivadas presuntamente de un contrato estatal, por regla general, sólo resulta posible ventilarse en juicio ejecutivo previa acreditación del título ejecutivo complejo, conformado por el contrato en copia autentica al igual que la respectiva disponibilidad, el registro presupuestal, la oferta detallada que hacia parte integral del contrato a efectos de verificar todos los suministros alimenticios a entregar y demás documentos jurídicos que permitan deducir la existencia de una obligación bajo las características anotadas.

A lo expuesto debe agregarse que si bien se allegaron las facturas originales de venta, y la copia simple del contrato, tales documentos por sí solos no soportan o no son la base de la obligación, valga recordar que como primera medida el contrato debe ser autentico y sobre ello, resulta especialmente ilustrativo el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-023 de 11 de febrero de 1998, en la que al declarar exequibles los artículos 254 y 268 del estatuto procesal civil, expuso:

> *"Tanto el demandante como el Procurador General de la Nación, afirman que las dos normas demandadas se encuentran suspendidas por el artículo 25 del decreto 2651 de 1991, cuya vigencia ha sido prorrogada hasta el 10 de julio de 1998. La Corte no comparte este criterio, por las siguientes razones.*
>
> *El artículo 25 citado se refiere a los "documentos" y hay que entender que se trata de documentos originales. En cambio, las normas acusadas versan sobre las copias, como ya se ha explicado. Sería absurdo, por ejemplo, que alguien pretendiera que se dictara mandamiento de pago con la copia simple, es decir, sin autenticar, de una sentencia, o con la fotocopia de una escritura pública, también carente de autenticidad.*
>
> *Un principio elemental que siempre ha regido en los ordenamientos procesales es el de que las copias, para que tengan valor probatorio, tienen que ser auténticas. Ese es el principio consagrado en las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan lo relativo a la aportación de copias de documentos.*
>
> *De otra parte, la certeza de los hechos que se trata de demostrar con prueba documental, y en particular, con copias de documentos, está en relación directa con la autenticidad de tales copias. Tal certeza es el fundamento de la eficacia de la administración de justicia, y en últimas, constituye una garantía de la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial. (...)"*

Respecto de la forma de aportar los documentos que conforman el título ejecutivo, ha dicho el H. Consejo de Estado[2]:

> *"Teniendo en cuenta que el título ejecutivo puede ser simple o complejo, dependiendo del número de documentos y en éste último caso, puede conformarse con* ***originales*** *o con* ***copias auténticas*** *de documentos constitutivos y declarativos, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible (art. 251 del C. P. C.); el carácter auténtico de los originales hoy se presume legalmente por mandato expreso del artículo 12 de la ley 446 de 1998, sobre el cual deben hacerse unas precisiones. Su contenido es el siguiente:* ***"Título ejecutivo.*** *Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo."*
>
> *Precisiones:*
>
> *La ley procesal civil enseña sobre la aportación de documentos lo siguiente:*
>
> - ***Que se aportarán al proceso*** *en originales o en copia y que ésta podrá consistir en trascripción o reproducción mecánica del documento (art. 253);*
> - ***Que para que la copia tenga el mismo valor del original*** *es necesario que la* ***copia*** *se obtenga una de las siguientes formas: autorizado por notario o autoridad facultada para ello previa orden judicial; autenticado por notario o compulsado en el curso de inspección judicial.*

[2] *Providencia del 7 de marzo de 2002, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Exp. 19406.*

- ***Que un documento,*** *aportado en original o en copia,* ***es auténtico,*** *cuando existe certeza sobre quien lo elaboró. El documento público está cobijado por la presunción de autenticidad mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad mientras que el documento privado es auténtico, entre otros casos, si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente (art. 252 C. P. C)*[1]

De conformidad con la ley, de contenido claro, y con la jurisprudencia como criterio auxiliar, se aprecia que los documentos amparados con la ***presunción de autenticidad*** *de que trata el artículo 12 de la ley 446 de 1998 son solamente los* ***originales*** *o de documentos privados o de documentos públicos. En consecuencia, si se aportan al expediente una copia de documento público para que los mismos presten mérito ejecutivo, se requiere que sean autenticadas de alguna de las formas establecidas en el artículo 254 del C. P. C. y así tengan el mismo valor probatorio del original".*

Así las cosas, deben aportarse los contratos en copia autentica y las facturas de venta originales bajo el cumplimiento de las previsiones señaladas en el artículo 297 del CPACA y el artículo 422 del CGP, además de la oferta detallada, el registro presupuestal entre otros para que hubiera lugar a proferir el mandamiento de pago.

Sobre el planteamiento de la copia autentica del contrato, el artículo 215 del C.P.A.C.A, señaló que sobre el valor probatorio de las copias cuando se trate de documentos cuya finalidad sea adelantar procesos ejecutivos, tales documentos deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Así, en esta línea de pensamiento la Corte Constitucional en sentencia C - 023 de 1998, al revisar la constitucionalidad del artículo 254 del C.P.C, disposición que establecía las mismas previsiones que las normas citadas en líneas precedentes, señaló que la exigencia contenida en la mencionada norma no viola el principio constitucional de la buena fe:

"La autenticación de copias no implica presumir mala fe de quien las aporta.(...), la exigencia del numeral 2° del artículo 254 es razonable, y no vulnera el artículo 83 de la Constitución, como tampoco el 228. En este caso, la autenticación de la copia para reconocerle "el mismo valor probatorio del original" es un precepto que rige para todas las partes en el proceso, y que no tiene otra finalidad que rodear de garantías de certeza la demostración de los hechos, fundamento del reconocimiento de los derechos.

Sostener que el exigir una copia autenticada en el caso del numeral 2° del artículo 254 es presumir la mala fe de quien pretende hacerla valer como prueba, sería tanto como afirmar que también desconoce la presunción de buena fe la exigencia de solemnidades ad substantiam actus en algunos contratos (como en la compraventa de inmuebles), porque con el argumento de la buena fe deberían eliminarse las escrituras públicas, el registro de la propiedad inmobiliaria, el registro del estado civil, etc. Nada más absurdo y más contrario a las relaciones jurídicas y, en especial, a la seguridad, a la certeza, que debe haber en ellas".

Ahora bien, el H. Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar cuál debe ser la actuación del juez al momento de realizar el estudio de una demanda ejecutiva. De tales pronunciamientos toma el Despacho el realizado el día 29 de junio del año 2000, dentro del proceso radicado bajo el número 17356, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, en el cual se manifestó lo siguiente:

"Frente a la actuación oficiosa del Tribunal, la Sala precisa que en el trámite adelantado en ejercicio de la acción ejecutiva, de carácter contractual, no es dable al Juez solicitar documentos que tiendan a demostrar que la obligación que se reclama no es clara, expresa o actualmente exigible. Estos requisitos deben ser apreciados por el juez en el momento en el cual se presenta la demanda acompañada de los documentos de los cuales se pretenda derivar el título ejecutivo y, en caso de no satisfacerse a cabalidad se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Ya esta Sala ha referido a las opciones que tiene el juez frente a la demanda ejecutiva, al decir:

"En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones.

1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo.

2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo,

[1] *Ver auto de 7 de junio de 2001. Exp.19.876. Actor: I.A.Limitada Ingenieros Asociados.*

3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario"[3].

Por todo lo dicho, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se aportó en debida forma el título ejecutivo complejo, estima el Despacho que no están cumplidos los presupuestos para librar mandamiento de pago dentro del presente asunto y así lo dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

Las razones expuestas resultan suficientes para negar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, y el Despacho se releva de hacer cualquiera otra consideración sobre el tema por lo expuesto, En este sentido, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **SU PAPA SUPERMERCADOS S.A.** contra el **HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE.**

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

130
06/09/2017

[3] **Expediente N° 13103. Ejecutante: STAR Ingenieros Civiles y CIA Ltda. C.P.: María Elena Giraldo G.**

akp

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándo que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 845 del 08 de agosto de 2017. Los quince días vencieron el 31 de agosto del año en curso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 05 SEP 2017.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 SEP 2017

Auto Int. 987

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento tácito de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL presentada por **AMPARO VERANIA VALLEJO y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el numeral 4 del artículo 178 del CPACA, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010:

> *"Art. 178. Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad ...".Subraya el Despacho/*

En el presente asunto, por auto No. 845 del 08 de agosto de 2017, se requirió a la parte actora que procediera a cancelar la suma que se fijó en el auto admisorio como concepto de gastos del proceso. En la misma providencia se indicó la cuenta donde debería ser depositado el dinero, y el plazo concedido para tal efecto, que fue de quince (15) días siguientes a la notificación de la mencionada providencia.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el término concedido sin que la parte actora haya cumplido con la carga procesal que le corresponde para dar impulso al proceso, esto es, la consignación de los gastos procesales.

Por lo tanto, se dispondrá la terminación del proceso en aplicación de la norma antes trascrita, sin lugar a condena en costas y perjuicios por no encontrarse medidas cautelares que den lugar a su levantamiento.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia, **SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, cuya demanda fue instaurada por la señora **AMPARO VERNAIA VALLEJO Y OTROS** a través de apoderado judicial contra el **MUNICIPIO DE CALI**.

3.- ARCHÍVESE lo actuado, previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy, 06/09/2017 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 130

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

2016/329

ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 276

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2017-00158-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ HERNANDO OREJUELA**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 05 SEP 2017

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, a fin de realizar la entrega de los respectivos traslados.

ANTECEDENTES

El día 21 de junio de la presente anualidad fue radicada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, la cual correspondió a este Despacho por reparto.

La demanda se admitió mediante Auto Interlocutorio No. 0000738 de fecha 18 de julio de 2017, en virtud de su corrección, ordenando a la parte demandante en el numeral 6 de la providencia, consignar la suma de $60.000 para cancelar los gastos ordinarios del proceso, lo cual de no realizarse en término permitiría la aplicación del artículo 178 del CPACA.

El 25 de agosto de este año el apoderado de la parte actora solicitó que le sean entregadas las copias de las demandas con sus anexos y el auto admisorio de la demanda de todas las partes intervinientes, para hacerle entrega de su traslado aludiendo que sus poderdantes no han consignado los gastos.

CONSIDERACIONES

Para resolver, es necesario revisar lo preceptuado en el artículo 196 de la ley 1437 de 2011 que señala:

> *"Art. 196.-**Notificacion De Las Providencias**: Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este código y en lo no previsto de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

El señalado artículo es incontrovertible frente a la normatividad a aplicar en el tema de notificaciones, y los artículos 196 y ss de la ley 1437 de 2011 más el artículo 612 del Código General del Proceso -que modificó el artículo 199 del CPACA- son claros en el sentido de determinar que es función indelegable de la Secretaria del Despacho el efectuar las notificaciones en los asuntos de conocimiento del mismo, máxime si la norma obliga a que éstas, además, deban surtirse a través del correo institucional del Juzgado.

Así las cosas, de acuerdo con los artículos 196 y siguientes del CPACA y el artículo 612 del CGP, SE NEGARÁ la solicitud del apoderado de la parte demandante POR IMPROCEDENTE.

En consecuencia, se REQUERIRÁ a la parte demandante para que deposite en el menor tiempo posible la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000.oo) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse la cantidad aludida en lo que resta del término ordenado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito-*.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud del apoderado de la parte demandante, en el sentido efectuar a *motu proprio* las notificaciones del auto que admite la demanda, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que deposite en el menor tiempo posible la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000.oo) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del mismo. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito-*.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali 06/09/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

yo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 988

PROCESO No.	**76001-33-33-021-2017-00227-00**
ACCIONANTE:	**CARLOS ARTURO MENA SANCHEZ**
ACCIONADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 05 SEP 2017

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2° del artículo 155 *ibídem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta través de apoderado judicial, por la señora **AYDEE BOJORGE RIVERA** en contra de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA – CASUR .**

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

A la entidad demandada

.

a) **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA – CASUR,** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
c) **MINISTERIO PÚBLICO.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA – CASUR b)** la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **c)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA – CASUR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 dias, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000.oo) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA PATRICIA LEDESMA LENIS, identificada con la C.C. No. 31.168.341, titular de la Tarjeta Profesional No. 114.360 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

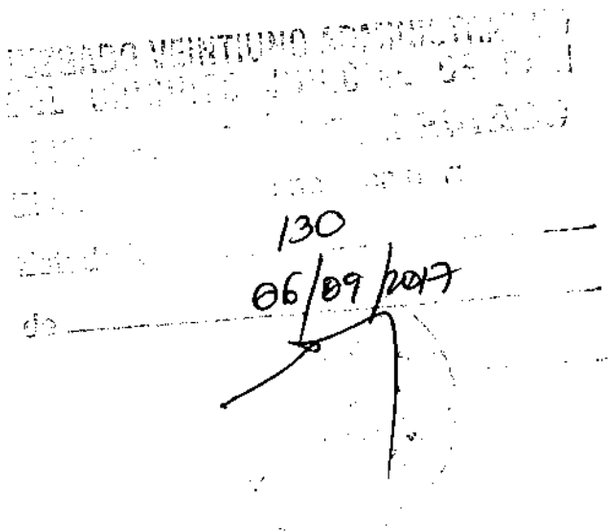

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 989

PROCESO No. **76001-33-33-021-2017-00230-00**
DEMANDANTE: **JOSE GUSTAVO BENAVIDES**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 05 SEP 2017

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2° del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JOSE GUSTAVO BENAVIDES** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.**

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) La entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL,** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.

c) MINISTERIO PÚBLICO.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** entidad **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, **b)** la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **c)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL;** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito-*.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 51.727.844, portadora de la Tarjeta Profesional No. 95491 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 06/09/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

NJV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 990

Radicado: **760013333021-2017-00231-00**
Demandante: **JOSÉ GUSTAVO CASTILLO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 05 SEP 2017

El señor José Gustavo Castillo identificado con la CC No. 16.820.363, presenta demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante Colpensiones), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA).

Revisado el libelo y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, se advierten aspectos que ameritarían su corrección, sin embargo, el Despacho identificó un defecto procesal insuperable, el cual por principio de celeridad impone la necesidad de emitir pronunciamiento y tomar las medidas del caso.

En particular se tiene que el acto administrativo sobre el cual se deprecan los vicios de nulidad, es el oficio No. BZ2016_12429261-2776589 del **25 de octubre de 2016**, con el cual se negó la solicitud de traslado de régimen (folio 2 del CP). Si bien no hay prueba sobre la fecha de notificación o comunicación de la decisión de Colpensiones y en la demanda tampoco se aludió a estos aspectos, lo cierto es que desde octubre de 2016 a la fecha de presentación de la demanda -agosto 30 de 2017-, ha transcurrido mucho más de los 4 meses de que tratan los arts. 138 y 164 num. 2 lit. d del CPACA, como término dentro del cual se puede acudir oportunamente en demanda ante la jurisdicción, configurándose la caducidad.

Así las cosas, al no tratarse de un acto administrativo exento de la aplicación del fenómeno jurídico extintivo, se concluye que no es posible demandar en cualquier tiempo y por ello se dará aplicación a lo previsto en el art. 169 del CPACA, especialmente la primera causal de rechazo de la demanda, ordenándose la devolución de los respectivos anexos.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda por haber operado la caducidad de la acción, según lo expuesto en este proveído.

2.- En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

3.- RECONOCER personería al Dr. Mario Orlando Valdivia Puente, identificado con la CC No. 16.783.070 expedida en Cali y TP No. 63.722 expedida por el CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder que obra en el expediente a folio 1 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 130, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 06 de Septiembre de 2017, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

yo